

El Carmen de Bolívar, 11 de enero del 2022

MAGISTRADA:

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS.

E. S. D

PROCESO DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

SOLICITANTE: PEDRO JOSE RIVERA MENDOZA

OPOSITOR Y/O SEGUNDO OCUPANTE: VICTOR MANUEL MONTES TORRES

PREDIO: PUERTA ROJA DE LA VEREDA LAS PELOTAS

Rad.: 13244-31-21-002- 2013-00071-00

Rad. Interno: No. 0053 – 2014-02

LEONOR MARIA TORRES CASTILLO, mayor de edad domiciliada en El Carmen de Bolívar Abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 45.576.268 expedida en El Carmen de Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.792 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Defensora Pública de la parte opositor segundo ocupante, señor VICTOR MANUEL MONTES TORRES, respetuosamente me dirijo a Usted para interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre del 2021 y publicado en estado el 16 de diciembre del 2021 por motivos de la vacancia judicial de la Rama Judicial a partir del 17 de diciembre del 2021 e iniciando actividades laborales el 11 de enero del 2022. Mi representado entregó el predio el 11 de noviembre del 2015 y desde esa fecha mi representado arrendó el predio Parcela No. 1 propietarios ROQUE SALCEDO IBAÑES Y LEONOR BUELVAS BENITES ubicado en Hato Nuevo en el Municipio de El Carmen de Bolívar, con una extensión aproximada de 15 ha., los derechos consagrados a los segundos ocupantes a partir de la sentencia 330 del 2016 estableciendo los principios pinheiros, el deber del Estado de velar por los ocupantes de la tierra que no tuvieron que ver con el despojo o abandono por causa del conflicto armado así:

17. Ocupantes secundarios

17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas

para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, (negrillas agregadas).

Una vez realizada la entrega material del predio restituido, la Sala de oficio debió reconocer la calidad de segundo ocupante establecida en el Acuerdo 033 del 2016 para evitar que quedara en estado de desprotección, y mi representado quedó desprotegido de los ordenamientos jurídicos.

Artículo 2°. Objetivo y alcance. El presente acuerdo tiene como objetivo servir de insumo al Juez o Magistrado de Restitución de Tierras, para que si es del caso, ordene en favor del segundo ocupante que se encuentre ejerciendo un derecho de propiedad, posesión y ocupación en el predio objeto de restitución de tierras, una de las medidas previstas en su contenido, esto es, el otorgamiento de tierras y/o proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y finalmente el pago en dinero.

Las medidas enunciadas en el artículo 1° de este acuerdo están orientadas a evitar que el segundo ocupante quede en grado de desprotección frente a los derechos que se vio abocado a perder con ocasión del proceso de restitución, e impedir que se acentúe su grado de vulnerabilidad, y de esta forma facilitar la restitución de tierras de manera oportuna, efectiva, sostenible y duradera en contextos sociales que promuevan la reconciliación social y la paz.

En el auto la sala expone:

En ese orden de ideas, resulta improcedente realizar un reconocimiento retroactivo de los cánones de arrendamiento desde una época anterior a la providencia judicial en la que se ordenó su pago, como parece sugerirlo la defensora del señor VICTOR TORRES MONTES al indicar que el citado señor desde 2015 se encuentra pagando cánones de arrendamiento.

Magistrada con todo respeto Siguiendo lo establecido en el Acuerdo 033 del 2016 considero que no es improcedente realizar un reconocimiento retroactivo de los cánones de arrendamientos porque, la ley contempla las medidas que debe ordenar al segundo ocupante.

La Sala expone:

Es por ello que solo desde el momento en que el opositor pone en conocimiento al despacho judicial sobre la necesidad de otorgarle medidas transitorias y queda ejecutoriada la respectiva providencia judicial accediendo a dicha solicitud, es que resulta obligada la entidad respectiva a desembolsar la prestación correspondiente y no desde el momento mismo del desalojo del inmueble (ocurrido en este caso en 2015) pues aunque resulta razonable la afectación por la salida del inmueble, no necesariamente en todos los casos debe

presentarse una situación de extrema urgencia que amerite la adopción de medidas transitorias.

El Acuerdo 033 del 2016 establece sobre las medidas transitorias:

Artículo 1°. Adopción de medidas, beneficiarios y parámetros de ejecución. Dentro del marco del presente acuerdo se definen unas medidas, que pueden ir desde el otorgamiento de tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y remisión del caso a la autoridad competente para la formalización de la propiedad rural, hasta el pago en dinero, cuando sea el caso, las cuales se sustentan en el grado de vulnerabilidad y dependencia que se tiene con el predio que fue solicitado en restitución.

Serán atendidas las personas naturales que en virtud de providencia judicial proferida por los Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras, hayan sido reconocidos como segundos ocupantes y ordenada su atención mediante una de las medidas previstas en el presente acuerdo.

Magistrada, el Acuerdo 033 del 2016 otorga la competencia a Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras de ordenar las medidas transitorias, sin necesidad que el segundo ocupante solicite las medidas transitorias.

Sentencia T-367/16 Se indicó, en el mismo sentido, que los jueces y tribunales de tierras tienen entonces una doble condición: de una parte, deben hallarse en capacidad técnica de identificar los actos jurídicos espurios, desde el punto de vista del derecho civil y agrario y de la justicia transicional. De otra parte, son jueces constitucionales, que tienen la trascendental misión de hacer efectivo un derecho esencial de las víctimas de la violencia, pero, al mismo tiempo, procurar por la equidad en el campo, para que el proceso de transición sea efectivo, y la paz estable.

En ese marco, la Corte consideró que, desde una interpretación puramente literal de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ciertas personas vulnerables, que ocuparon un predio con el propósito de hacer efectivos sus derechos fundamentales a la vivienda, el mínimo vital y el trabajo, y que no tuvieron relación alguna con el despojo (ni directa ni indirecta) sí podrían verse afectados como resultado de la restitución del bien ocupado.

Honorable Magistrada, el ocupante es una persona vulnerable con un núcleo familiar que debe velar por su subsistencia y se vió afectado como resultado de la restitución del bien ocupado porque dependía económicamente del predio, solicito respetuosamente revocar en la parte Resolutiva numeral PRIMERO y conceder reconocer retroactivamente la medida transitoria que por concepto de arriendo fuere ordenada el 04 de marzo del 2020

De Usted, Honorable Magistrada,

Atentamente,



LEONOR MARIA TORRES CASTILLO
C.C No.45.576.268 de El Carmen de Bolívar
T.P. No. 66.792 C. S. de la J.
DEFENSORA PUBLICA

